



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION EX 2021-16751828- -GDEBA-CDRTYEZ6MTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX- 2021-16751828- -GDEBA-CDRTYEZ6MTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 4 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0408-001892 labrada el 29 de junio de 2021, a **PETTINARI CLAUDIO ENRIQUE** (CUIT N° 20-18239322-4), en el establecimiento sito en calle León Guruciaga N° 287 de la localidad de San Nicolás de Los Arroyos, partido de San Nicolás, con domicilio constituido en calle 9 de Julio N° 73 de la localidad de San Nicolás y con domicilio fiscal en calle Nación N° 502 de San Nicolás; ramo: Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 4°, 6°, 20, 45, 46, 52, 112 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y a los artículos 3°, 4° de la Ley Nacional N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 9, la parte infraccionada se presenta en orden 10 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que al efectuar su descargo la sumariada niega ser responsable de presentar la documentación exigida sosteniendo que la obra en cuestión está a cargo del Fideicomiso Claugenio S.A., resultando ser una mera socia del mismo, siendo dable destacar que sus dichos no resultan elementos suficientes a fines de desvirtuar el contenido del instrumento acusatorio, prevaleciendo lo verificado por el inspector actuante, debiendo haber acompañado la documentación exigida y cumplimentado con las conductas imputadas en su contra, correspondiendo la prosecución de las actuaciones;

Que el punto A) del acta de infracción se labra por no presentar aviso de obra, legajo técnico y programa de seguridad aprobado por ART, transgrediendo el artículo 20 del Anexo del Decreto

Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto B) del acta de infracción se labra por no presentar afiliación actualizada del personal a ART transgrediendo el artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, artículo 3° de la Resolución N° 231/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto C) del acta de infracción se labra por no colocar protección en todos los sectores con riegos de caídas de personas como ventanales, balcones entre otros transgrediendo los artículos 52,112 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto D) del acta de infracción se labra por no realizar orden y limpieza en la obra transgrediendo los artículos 45 y 46 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y al artículo 3° de la Resolución N° 231/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0408-001892 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **PETTINARI CLAUDIO ENRIQUE** (CUIT N° 20-18239322-4), una multa de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$ 544.320.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y

normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a: artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 4°, 6°, 20, 45, 46, 52, 112 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 3°, 4° de la Ley Nacional N° 19.587.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.